



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05088 40 03 002 2021 00618 00
Demandante	Johny alexander Betancur Villegas Ana Felisa Villegas Arango Sofía Betancur Romero
Demandado	Bellanita de transportes S.A. SBS Seguros Colombia S.A. Julián Andrés Carmona González Jhonatan Herrera Castrillón
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda y previo a librar mandamiento de pago, deberán corregirse los siguientes defectos:

-Allegará las evidencias respecto a la forma de como obtuvo el correo electrónico de los demandados personas naturales-de conformidad con el artículo 8º, decreto 806 de 2020-.

-se servirá aportar los correos electrónicos de cada uno de los testigos o en ausencia de estos lo indicará bajo la gravedad de juramento.

-se servirá aclarar lo referente con el amparo de pobreza, lo anterior debido a que, en escrito de medida pone a disposición la parte el pago de la caución que se le imponga.

-- ante la imposibilidad de decretar la medida solicitada por no tratarse de bienes sujetos a registro de conformidad con el numeral 1a del artículo 590 del C.G.P., conforme al decreto 806 de 2020 se servirá el demandante aportar la certificación del envío y recepción de la demanda y de sus anexos a los demandados a la dirección física dentro del domicilio, la cual en todo caso, será la certificada por empresa de mensajería legalmente constituida, de conformidad con lo preceptuado en el Art 6. Decreto 806.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. A. Parra Carvajal', with a stylized flourish at the end.

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**